

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo máximo de cuatro horas desde su recogida.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre el puesto de recepción habilitado por el mismo, será para la campaña 1995/1996, en función de la variedad de que se trate, el siguiente:

Variedades:

Listán blanco: 110 pesetas/kilogramo neto.

Listán negro: 110 pesetas/kilogramo neto.

Negramoll negra: 150 pesetas/kilogramos neto.

Gual: 150 pesetas/kilogramos neto.

Malvasía (noble): 300 pesetas/kilogramo neto.

Malvasía (otras): 150 pesetas/kilogramo neto.

Vijariego: 150 pesetas/kilogramo neto.

Pedro Ximénez: 100 pesetas/kilogramo neto.

Tintilla: 150 pesetas/kilogramo neto.

Torrentés: 125 pesetas/kilogramo neto.

Vijariego negra: 150 pesetas/kilogramo neto.

Resto de variedades vendimiadas por separado: 70 pesetas/kilogramo neto.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir en pesetas por kilogramo neto será el siguiente

En el caso de acuerdo entre ambas partes sobre la fecha de recolección, se primará con dos pesetas por kilogramo de uva.

Al precio final así determinado, se añadirá, en su caso, los impuestos correspondientes.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue, salvo otro tipo de acuerdo entre las partes:

El comprador liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de uva, en un plazo máximo de quince días y la cantidad restante se hará efectiva antes del 15 de marzo de 1996. De mutuo acuerdo el productor y la bodega podrán demorar este pago por un periodo no superior a tres meses. En este caso la bodega liquidará al productor un interés equivalente al básico establecido por el Banco de España.

El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria previa conformidad del vendedor a esta modalidad de pago o abono, o en cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recolección control e imputabilidad de costes.*—La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en

En caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en el puesto de recogida de dichas instalaciones en presencia del comprador y vendedor o personas en quien deleguen mediante el correspondiente escrito.

Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia del inspector habilitado al efecto para proceder al levantamiento de actas y toma de muestras o pruebas.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos, cuya uva es el objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la misma y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización previa para ello.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación, y no sobrepasará las dosis máximas recomendadas.

La uva o el mosto no contendrán trazas de productos no autorizados en el cultivo de la vid. En el caso de productos autorizados estas trazas no excederán de las legalmente permitidas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes (circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse), el incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción de uva, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente comisión de seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se podrá estar, previo acuerdo, a lo que disponga la comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento, el perjuicio causado y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse ante la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, o en su caso, desde la obtención de los resultados emitidos por el laboratorio.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado», del 9), por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado», de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes, en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

En el caso de que en el seno de la Comisión no se pueda alcanzar una avenencia, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje del Derecho privado, regulado en la Ley 36/1985, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, con la especificación de que el árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor,

(1) Táchase lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

18218 RESOLUCION de 30 de junio de 1995, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre sociedades agrarias de transformación canceladas («Santa Lucía» y otras).

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este instituto para general conocimiento, se acuerda publicar la relación de sociedades agrarias de transformación canceladas:

Sociedad agraria de transformación número 138, denominada «Santa Lucía», domiciliada en Fromista (Palencia), ha resultado cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 1.882, denominada «Poza de San Víctor», domiciliada en Cobatillas (Murcia), ha resultado cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 2.974, denominada «Virgen del Rosario», domiciliada en Aguasnuevas (Albacete), ha resultado cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 3.095, denominada «San Lorenzo», domiciliada en Santa María del Mercadillo (Burgos), ha resultado cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Madrid, 30 de junio de 1995.—El Director general, Conrado Herrero Gómez.

18219 RESOLUCION de 28 de junio de 1995, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre sociedades agrarias de transformación disueltas y en trámite de liquidación («La Ceja» y otras).

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este Instituto para general conocimiento, se acuerda publicar la relación de sociedades agrarias de transformación disueltas y en trámite de liquidación:

Sociedad agraria de transformación número 655, denominada «La Ceja», domiciliada en Villamalea (Albacete), ha resultado disuelta y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 2.561, denominada «Santiago y Santa Ana», domiciliada en Pastriz (Zaragoza), ha resultado disuelta y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 6.521, denominada «Las Cuatro Encinas», domiciliada en Rebollar (Soria), ha resultado disuelta y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 8.437, denominada «M.A.S.E.R.», domiciliada en Rivilla de Barajas (Ávila), ha resultado disuelta y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 30 de diciembre de 1992.

Sociedad agraria de transformación número 9.278, denominada «Ganaderos Rascafría», domiciliada en Rascafría (Madrid), ha resultado disuelta y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Madrid, 28 de junio de 1995.—El Director general, Conrado Herrero Gómez.

18220 *RESOLUCION de 29 de junio de 1995, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, sobre sociedades agrarias de transformación disueltas y canceladas («Navalmoralejo» y otras).*

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este instituto y para general conocimiento, se acuerda publicar la relación de sociedades agrarias de transformación disueltas y canceladas:

Sociedad agraria de transformación número 376, denominada «Navalmoralejo», domiciliada en Navalmoralejo (Toledo), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 2.092, denominada «Agrobudía», domiciliada en Villalba del Rey (Cuenca), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 2.356, denominada «Cruz de los Angeles», domiciliada en Tauste (Zaragoza), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 3.108, denominada «El Campillo», domiciliada en La Luisiana (Sevilla), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 3.380, denominada «Los Cagigales», domiciliada en Enmedio-Nestares (Cantabria), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 3.822, denominada «El Robledo y Saceas», domiciliada en Saceruela (Ciudad Real), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 4.981, denominada «Olgasat», domiciliada en Villalgordo del Marquesado (Cuenca), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 5.249, denominada «Torregorda», domiciliada en Torregorda (Ciudad Real), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 5.634, denominada «Aldea de Don Benito», domiciliada en Castillo de Garcimuñoz (Cuenca), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 5.665, denominada «San Pascual», domiciliada en Torredonjimeno (Jaén), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 7.245, denominada «Hermanos Blanco», domiciliada en Bolliga (Cuenca), ha resultado disuelta y

cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 7.784, denominada «Grupo Olivarero», domiciliada en Santa Cruz de Moya (Cuenca), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 8.085, denominada «Santa María del Cubillo», domiciliada en Blascoeles (Ávila), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 8.469, denominada «Aproga», domiciliada en Valderrobres (Teruel), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Sociedad agraria de transformación número 8.952, denominada «Barriaren», domiciliada en Villares del Saz (Cuenca), ha resultado disuelta y cancelada y así consta en el Registro General de Sociedades Agrarias de Transformación con fecha 22 de junio de 1995.

Madrid, 29 de junio de 1995.—El Director general, Conrado Herrero Gómez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18221 *RESOLUCION de 13 de julio de 1995, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo número 1/243/1995 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo antes referenciado interpuesto por el Sindicato Independiente del Servicio Exterior del Estado, contra el Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones del personal del Servicio Exterior del Estado.

Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días, siguientes a la notificación o, en su caso, publicación de la presente Resolución.

Madrid, 13 de julio de 1995.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

18222 *RESOLUCION de 13 de julio de 1995, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 1/6.797/1992 y se emplaza a los interesados en el mismo.*

En cumplimiento de lo solicitado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Séptima), y en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta Subsecretaría acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo antes referenciado interpuesto por don Isidoro Francisco Unda Arruza, contra Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1992, que desestima su solicitud de indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de su jubilación forzosa.

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada, se emplaza a todas aquellas personas físicas y jurídicas, a cuyo favor hubieren derivado o derivasen derechos de la resolución impugnada y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que com-